

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **411** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES:**

Que el día 23 de mayo de 2023, las comunidades de los corregimientos Caracolí, la Aguada y Cascarón del municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, realizaron denuncia pública tomado vías de hecho por la constante emisión de olores ofensivos provenientes del proceso productivo de la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.071-1, cuya actividad económica es principalmente la “*Elaboración de aceites y grasas de origen animal*” y “*Elaboración de alimentos preparados para animales*”, de acuerdo con la información disponible en el Registro Único Empresarial (RUES).

Que según la información disponible en el expediente No. 0802-048 y No. 0803-025, correspondiente a la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, se evidencia que dicha problemática ha venido aquejando a la precitada comunidad, tal y como consta en los radicados No. 4377 del 2 de junio de 2021, No. 4970 del 23 de junio de 2021, No. 5372 del 7 de julio de 2021.

Que con ocasión a dicha problemática, a través de radicado N°4917 del 22 de junio de 2021, la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, presentó evidencias de una reunión sostenida con los líderes de las comunidades de Caracolí, La Aguada y Cascarón, enunciando unos compromisos adquiridos para atender tales inconformidades presentadas por la comunidad y aportando el registro de asistencia.

Que así mismo, es importante mencionar que a través de la Resolución No. 315 del 22 de mayo de 2018, se renovó un permiso de emisiones atmosféricas, de vertimientos líquidos y una concesión de aguas a la empresa Indagro S.A. (hoy AGROSAN S.A.S.) por el término de cinco (5) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **411** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que igualmente, cabe resaltar que mediante Resolución No. 223 del 28 de marzo de 2019, se autorizó una cesión de derechos y obligaciones ambientales de la sociedad Indagro S.A. a la sociedad AGROSAN S.A.S., derivadas de la Resolución No. 315 del 2018.

Que en vista de lo aquejado por la referida comunidad, esta Corporación como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, ha realizado diversas visitas en las fechas 5 de agosto de 2021, 08 de septiembre y 27 de septiembre de 2021, para verificar la constante emisión de olores ofensivos provenientes del proceso productivo de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**

Que en ese sentido, de manera inmediata y prioritaria, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar nueva visita técnica el día 23 de mayo de 2023, en el Km 5 vía Malambo-Caracolí, finca Villa Alina, Malambo – Atlántico, correspondiente a las coordenadas 10° 51' 39.55" N, 74° 49' 5.30" O, donde se encuentra ubicado el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, con el fin de verificar lo informado en las precitadas denuncias ambientales.

Que de conformidad con la visita técnica practicada, fue proferido el **Informe Técnico No.265 del 25 de mayo de 2023**, el cual contiene los siguientes aspectos a tener en cuenta:

“(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal. Procesamiento de los subproductos de la industria cárnica para el aprovechamiento y valorización de los mismos a fin de transformarlos en Harinas de proteína animal y sebo.*

18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *No Aplica.*

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realiza visita técnica a la planta de AGROSAN S.A.S., para atender queja interpuesta por la comunidad de los corregimientos de Caracolí, La Aguada y Cascarón ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., por la constante emisión de olores ofensivos provenientes del proceso productivo de la empresa.

En el recorrido realizado se perciben olores ofensivos en las afueras de las instalaciones y en el perímetro cercano a la planta de producción. En esta ocasión se perciben olores fuertes de manera Intermitente. Se verificó que la planta estaba

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en mantenimiento el día de la visita, por lo cual sus actividades normales se encontraban detenidas.

Al indagar la razón de la emisión de olores en la planta de procesamiento, se determina por las evidencias oculares que la materia prima acopiada en la misma zona de recepción, lleva más de 24 horas en un estado de acopio inapropiado, sin ninguna clase de refrigeración, expuesta a las altas temperaturas, a la luz directa y a la emisión de calor por radiación solar, lo que acelera el proceso de descomposición. Las vísceras provienen de la empresa Indupollo, directamente hacia la planta de AGROSAN S.A.S., ubicada en Amagá. Dichos productos considerados como desechos de origen animal, contienen materia orgánica y microorganismos patógenos, propios de la descomposición de la misma.

La empresa se dedica principalmente a la actividad de rendering, el cual consiste en el procesamiento de los subproductos de la industria cárnica para el aprovechamiento y valorización de los mismos a fin de transformarlos en Harinas de Proteína animal y Sebo; productos dirigidos a la manufactura de alimentos balanceados para animales y algo del sebo para la fabricación de jabones.

Actualmente la empresa realiza el procesamiento de las materias primas de manera separada con tres (3) líneas productivas:

- Línea de Harina de Mezcla (Carne, Hueso y Sebo)
- Línea de Harina de Sangre
- Línea de Harina de Pluma

El proceso se realiza en seco, pero la materia prima recibida llega con alto contenido de humedad y agua asociada, humedad, que termina incorporada en los efluentes de la empresa y demanda el debido tratamiento. Las mayores demandas de agua en la empresa están asociadas a la necesaria para la generación del vapor, sin embargo; la naturaleza de la materia prima y las exigencias para el producto terminado obliga a la realización de limpiezas. Estas limpiezas se orientan especialmente al lavado y acondicionamiento de los vehículos, reduciendo la generación de olores a la comunidad y en la carretera. Los vehículos utilizados por la compañía cuentan con refrigeración y un mecanismo que permite recolectar los lixiviados que se generen en el transporte de la materia prima.

El día 23 de mayo de 2023, la empresa tuvo un plantón en las afueras de sus instalaciones por las fuertes emisiones de olores proveniente de la actividad, se realizó una visita en conjunto con secretaria de gobierno del municipio de Malambo, la policía nacional, una representante de la comunidad afectada y funcionarios de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

C.R.A. Aprovechando la presencia de los diferentes entes y personas involucradas, se sostuvo una reunión en el dentro de las instalaciones de la planta de AGROSAN S.A.S donde el tema tratado fue el de informar a la comunidad el tipo de proceso productivo que realiza la empresa y los compromisos que la misma se hace ante la comunidad, de cara a la reducción de olores ofensivos generados en su proceso productivo.

La empresa ha habilitado de manera permanente una línea de whatsapp para que la comunidad este en contacto con el personal dentro de la misma y puedan manifestar en qué momento se perciben olores. Además, está gestionando un nuevo canal de comunicación con la comunidad de manera que el flujo de información sea de manera formal, para lo que se pactan reuniones de rendición de informe de avances de procedimientos cada mes, donde se conviene asistan los representantes de la comunidad, los funcionarios de la C.R.A, como ente de control, de legados de la secretaria de Salud y ambiental del municipio y las dependencias encargadas de rendir informe, por parte de la empresa.

En las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425”W, se observa un flujo de agua con características de olor, color y consistencia que generan la presunción de llevar gran cantidad de vectores contaminantes que desembocan el arroyo conocido como aguas vivas, el cual tiene como efluente final la ciénaga de Caimital.

El punto de vertimiento autorizado para la empresa AGROSAN S.A.S, no se está usando desde hace un tiempo, ya que ellos generan 36m³ de aguas residuales al día y solo se otorgó permiso de vertimiento de 8m³, por lo que hicieron un contrato con la empresa RECITRAC S.A.S; que se encarga de la disposición final de las aguas residuales que se generan en la planta de procesamiento. A pesar de que cuentan con la PTAR, que actualmente se encuentra en funcionamiento.

Se encuentra el acopio del material resultante de las calderas (carbonilla), de manera arbitraria sin ninguna clase de manejo, apilada en un lote cercano al cuerpo de agua denominado aguas vivas, sobre una pendiente que causa arrastre de las materias y por ende la contaminación del mismo.

Emisiones atmosféricas

La empresa cuenta con tres calderas para la generación de vapor así:

Caldera 1. Principal - 600 BHP, marca JCT. Opera con biomasa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Caldera 2. Respaldo – 400 BHP, marca Cleaver Brooks. Opera con gas Fuel Oil o ACPM.

Caldera 3. Respaldo – 300 BHP, marca VR. Opera con biomasa.

Scrubber lavador de gases del proceso productivo de rendering

20. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica y evaluada la documentación presentada por la comunidad de Caracolí, Aguada y Cascarón y la aportada por la empresa AGROSAN S.A.S., se concluye lo siguiente:

20.1. *La empresa AGROSAN S.A.S., se encuentra desarrollando sus actividades productivas. Se perciben olores ofensivos en las afueras del predio de manera intermitente. Sin embargo, debido a las reiteradas quejas interpuestas por la comunidad decidió tomar vías de hecho realizando un plantón en las afueras de las instalaciones de la empresa, bloqueando la vía de acceso que va desde Caracolí – Malambo y viceversa.*

20.2. *En las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425"W, se encuentra un punto de vertimiento en el cual no se logra identificar el tipo de aguas que lleva, pero que por las características físicas observadas se presume que no son escorrentías de agua lluvias como lo afirma la persona que recibe la vista por parte de AGROSAM S.A.*

20.3. *La empresa AGROSAN S.A.S, tiene un punto de acopio para la materia prima que no cuenta con las condiciones necesarias para el recibimiento, recolección y almacenamiento de la misma, dejando en evidencia el mal manejo de la materia prima, que usa para sus procesos, lo que puede ser la fuente principal de la emisión de olores, considerando que los desechos de origen animal provenientes del procesamiento de la carne pueden contener materia orgánica y microorganismos patógenos y despedir olores. También pueden ser fuente de bacterias y nitratos, que son contaminantes del agua potable y causantes de enfermedades al ser humano y además generan lixiviados que, por la falta de adecuamiento técnico, pueden estar causando contaminación cruzada del suelo. Además de ello no se cuenta con un lugar de almacenamiento para los productos, que tenga una cadena de frío que garantice que se desacelere la descomposición de estos (...).”*

REGISTRO FOTOGRAFICO

(Visita del 23 de mayo de 2023 - Informe Técnico No.265 del 25 de mayo de 2023)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **411** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



FECHA: 23 de mayo 2023
LUGAR: AGROSAN SANIMAX
OBSERVACIONES: Acopio de materia prima (Carne, hueso y sangre) a la intemperie generando olores ofensivos



FECHA: 23 de mayo 2023
LUGAR: AGROSAN SANIMAX
OBSERVACIONES: Punto de vertimiento presuntamente de aguas residuales que van a dar al Arroyo Aguas vivas

Que en vista de lo anterior, la Corporación expidió la **Resolución No.423 del 25 de mayo de 2023**, notificada el 26-05-2023, mediante la cual resolvió *“IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de recibo de la materia prima, teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y de vertimiento de aguas en un punto no autorizado, a la*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.”, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.265 del 25 de mayo de 2023 y, estableciendo unos condicionamientos para el levantamiento dichas medidas.

Que por medio del artículo segundo de la mencionada resolución, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., identificada con NIT. 890.936.071-1, por realizar actividades de recibo de la materia prima sin adecuado acopio, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; así como actividades de vertimiento de aguas en un punto no autorizado.

Que a través de radicado CRA No.202314000050162 del 30 de mayo de 2023, la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., allegó solicitud de levantamiento de medida preventiva.

Que en atención a lo anterior, la Corporación practicó visita técnica el día 29 de mayo de 2023, con el objeto de corroborar el cumplimiento del condicionamiento para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la sociedad AGROSAN S.A.S. a través de la Resolución No.0000423 del 2023, cuyos resultados dieron origen al **Informe Técnico No.302 del 31 de mayo de 2023**, donde se concluyó lo siguiente:

“20. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica y evaluada la documentación presentada por la comunidad de Caracolí, Aguada y Cascarón y la aportada por la empresa AGROSAN S.A.S., se concluye lo siguiente:

(...)

20.4. *La empresa AGROSAN S.A.S., realizó el procesamiento de la materia prima que tenía contenida en la planta dentro de los tiempos estipulados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, en la resolución 0000423 del 2023 y además ha dispuesto un lugar para el acopio y almacenamiento adecuado de la materia prima.*

20.5. *La empresa AGROSAN S.A.S., se realizará la caracterización de las aguas vertidas sobre el punto ubicado en las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425” W, con el objetivo de determinar si es necesario legalizarlo como punto de vertimiento y*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dar cumplimiento a lo requerido en la resolución 00423 del 2023, para levantamiento de la medida preventiva relacionada con el punto de vertimiento.

20.6. *La empresa AGROSAN S.A.S, realiza entrega del informe de capacidad de procesamiento de materia prima para dar cumplimiento al requerimiento realizado en la resolución 00423 del 2023, para poder corroborar su capacidad de recibo, teniendo en cuenta que además de la capacidad de procesamiento, en este momento cuenta con una capacidad de almacenamiento de unas 23 Ton”.*

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación expidió la **Resolución No.466 del 02 de junio de 2023**, notificada el 05-06-2023, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de recibo de la materia prima impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.** identificada con NIT. 890.936.071-1 de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Que no obstante lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva no es una autorización para realizar actividades proyectos u obras. Por lo anterior, para poder desarrollar proyectos, obras o actividades, previamente se deberán obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales, según sea el caso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Advertir a a (Sic) la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables requiere previamente de la obtención de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales; igualmente cualquier afectación que se genere de manera directa sobre los recursos naturales renovables y el ambiente, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, o la norma que la aclare, adicione, modifique o sustituya.*

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO** en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N - 74°49'7.425"W, impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023 (...).”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dado todo lo anterior, el día 29 de junio de 2023, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita a las instalaciones del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., propiedad de la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., con el objetivo de realizar seguimiento de las condiciones adoptadas para el levantamiento de la medida preventiva Resolución N°0000466 de 2023, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico No.420 del 04 de julio de 2023**, donde se concluyó lo siguiente:

“19. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica y evaluada las condiciones de mejora y adecuamiento de la planta se concluye que:

19.1 La empresa AGROSAN S.A.S, hasta la fecha se encuentra cumpliendo con las mejoras y adecuamiento de la planta para el desarrollo normal de sus funciones.

19.2 No se evidencia acopio de materia prima de manera inadecuada que pueda generar olores ofensivos o convertirse en vectores contaminantes que puedan afectar el medio ambiente y la salud humana o animal.

19.3 La empresa AGROSAN S.A.S., realizó la caracterización de las aguas vertidas sobre el punto ubicado en las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425" W, con el objetivo de determinar si es necesario legalizarlo como punto de y está en espera de que el laboratorio haga entrega de los resultados encontrados.

19.4 A la fecha la empresa AGROSAN S.A.S, cuenta con dos cuartos fríos de 23 toneladas de capacidad cada uno, lo que le da una capacidad de almacenamiento de 46 toneladas de materia prima como plan de contingencia en caso de que no se pueda procesar la materia prima recibida”.

Que el día 28 de julio de 2023, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita a las instalaciones del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., propiedad de la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., con el objetivo de realizar seguimiento a dicha empresa, en el marco del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No.423 del 25 de mayo de 2023.

Que en consecuencia, fue proferido el **Informe Técnico No.563 del 04 de septiembre de 2023**, donde se destaca lo siguiente:

“20. CONCLUSIONES:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez realizada la visita técnica y evaluada las condiciones de mejora y adecuamiento de la planta se concluye que:

20.1 *La empresa AGROSAN S.A.S, hasta la fecha se encuentra cumpliendo con las mejoras y adecuamiento de la planta para el desarrollo normal de sus funciones.*

20.2 *No se evidencia acopio de materia prima de manera inadecuada que pueda generar olores ofensivos o convertirse en vectores contaminantes que puedan afectar el medio ambiente y la salud humana o animal”.*

Que a través de radicado No. 202314000072582 del 1 de agosto de 2023, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, presentó la caracterización de agua del arroyo Aguas vivas de Caracolí.

Que a través del radicado No. 202314000073202 del 3 de agosto de 2023, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023.

Que por medio del radicado ENT-BAQ-000242-2024 del 12 de enero de 2024, la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., presentó a esta Corporación información complementaria de la solicitud de cesación con radicado No. 202314000073202 del 3 de agosto de 2023.

Que en atención a las solicitudes mencionadas, en seguimiento a la medida preventiva y al proceso sancionatorio iniciado a través de la Resolución 423 de 2023, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, procedió a realizar evaluación de la documentación que consta en los expedientes No. 0802-048 y 0803-025, cuyos resultados dieron origen al **Informe Técnico No.617 del 21 de septiembre de 2023** y, al **Informe Técnico No.023 del 05 de febrero de 2024**, los cuales describen los siguientes aspectos técnicos a saber:

- INFORME TÉCNICO No. 617 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“(…)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: *Procesamiento de cebo comestible para animales.*

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: *Malambo - 08.*

8. COORDENADAS DEL PREDIO: *Latitud 10°51'39.55" N, Longitud 74°49'5.30"O.*

9. LOCALIZACIÓN: *Km 5 vía Malambo-Caracolí, finca Villa Alina, Malambo – Atlántico.*

10. EXPEDIENTE: *0802-048 y 0803-025.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°: *No aplica.*

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: *Complejo de Humedales del Río Magdalena.*

13. FECHA DE VISITA: *No aplica.*

14. OBJETO: *Evaluar la solicitud de levantamiento de medida de suspensión de actividades en el marco de un proceso sancionatorio contra la empresa Agropecuaria San Fernando S.A. – Agrosan, y evaluación del informe de avance del PRIO*

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Teniendo en cuenta la visita de seguimiento realizada el día 28 de julio, se señala que: “La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal, de procesamiento de los subproductos de la industria cárnica para el aprovechamiento y valorización de los mismos a fin de transformarlos en Harinas de proteína animal y sebo”.*

Estado de cumplimiento

Resolución N°. 423 del 25 de mayo de 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en Contra de la sociedad Agropecuaria San Fernando S.A.S. – Establecimiento de Comercio Agrosan S.A.S., identificada con NIT 890.936.071-1, y se toman otras determinaciones.

Tabla 2. Cumplimiento Resolución 423 del 25 de mayo de 2023.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento
Resolución N°. 423 del 25 de mayo de 2023	En cuanto a la suspensión del vertimiento en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N - 74°49'7.425"W, la medida se levantará una vez la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., demuestre mediante una caracterización, que las aguas no son residuales si no aguas de escorrentías por lluvias, o tramitar legalmente el permiso de vertimientos sobre este punto para darle cumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente.	No cumple , ya que las aguas caracterizadas presentan características de Aguas Residuales Domésticas y no ha tramitado permiso de vertimientos para este punto.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

18.1- Radicado 202314000072582 del 1 de agosto de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La empresa Agrosan mediante Comunicación Oficial Recibida mediante radicado 202314000072582 del 1 de agosto de 2023 envía a esta Corporación el estudio de caracterización del arroyo Aguas Vivas Caracolí, el cual corresponde a lo requerido en el numeral 2 del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 423 de 2023 por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental.

El monitoreo fue realizado por el Laboratorio LIMA acreditado bajo resolución 1445 del 13 de julio de 2022. La muestra fue tomada el día 2 de junio de 2023. Se tomó una (1) muestra simple.

Las coordenadas del punto de monitoreo se muestran a continuación:

Tabla 3. Coordenadas del punto de muestreo

IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTO DE MUESTREO	GEOREFERENCIACIÓN	
	N	W
AGUAS VIVAS DE CARACOLÍ	10° 51' 41,80"	74° 49' 08,40"

Tabla 4. Resultados del estudio de caracterización.

PARÁMETROS	RESULTADO
pH (U de pH) (In situ) (AC)	8,17
Conductividad (µS/cm) (In situ) (AC)	1486
DQO (mg O ₂ /L) (AC)	<20
DBO ₅ (mg O ₂ /L) (AC)	<6,00
Grasas y Aceites (mg/L) (AC)	<10,00
Fosfatos (mg de PO ₄ /L) (AC)	2,0
Fosforo Total (mg P/L) (AC)	<1,50
Nitratos (mg NO ₃ -N/L) (AC)	3,185
Nitritos (mg NO ₂ -N/L) (AC)	<0,010
Nitrógeno Amoniacal (mg NH ₃ -N/L) (AC)	<2,00
Temperatura (°C) (In situ) (AC)	20,7
Coliformes Totales (NMP/100 mL) (AC)	16000
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL) (AC)	5400

CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A.:

El monitoreo fue realizado el día 2 de junio de 2023 tal como fue anunciado por la empresa mediante Comunicación oficial recibida 202314000049732 del 29 de mayo de 2023.

De acuerdo con los resultados obtenidos y presentados por la empresa Agrosan en el estudio de caracterización de las aguas del Arroyo Aguas Vivas de Caracolí, se evidencia en general que las características que describe el agua monitoreada corresponden a las de agua residual doméstica.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cabe destacar que el punto monitoreado no coincide con el punto objeto de la medida preventiva. Específicamente de los resultados en el punto monitoreado se arrojaron las siguientes conclusiones:

Los valores obtenidos para los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes sugieren un agua contaminada con excretas, lo cual está directamente relacionado con aguas residuales domésticas.

El pH, se encuentra dentro de rangos aceptables y denota un agua de buena calidad para aguas superficiales.

El parámetro Conductividad es relativamente alto y puede tener influencia de agua subterránea o de la calidad del suelo por donde discurre el arroyo. Otra posibilidad es la descarga con alto contenido mineral. La DBO5, presenta un valor muy bajo.

El parámetro Grasas y aceites aparece por debajo del límite de detección.

El parámetro Fosfato presenta valores relativamente bajos.

En relación con los parámetros Fósforo total y los parámetros Nitratos, Nitritos y nitrógeno amoniacal se encuentran en valores bajos.

En resumen, los resultados presentados en el estudio de caracterización corresponden con los de una descarga de agua residual doméstica, debido a la presencia alta de Coliformes totales y termotolerantes.

18.2- Comunicación Oficial Recibida con radicado 202314000073202 del 3 de agosto de 2023

La empresa Agrosan mediante Comunicación Oficial Recibida mediante radicado 202314000073202 del 3 de agosto de 2023 hace una petición respecto presenta ante esta Corporación la solicitud de cesación de proceso sancionatorio.

La empresa Agrosan realiza esta petición solicitando que se estime como prueba el estudio de caracterización realizado en el Arroyo Aguas Vivas de Caracolí y presentado ante la C.R.A., mediante la Comunicación Oficial Recibida 202314000072582 del 1 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A: *La petición de la empresa se considera técnicamente no viable en razón a que en los resultados la caracterización del agua superficial del arroyo Aguas Vivas de Caracolí, presentada por la empresa Agrosan*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evidencia que los parámetros coliformes totales y coliformes termotolerantes sugieren la presencia de excretas en el agua monitoreada.

Para que la medida pueda ser levantada es necesario que la empresa inicie de manera inmediata ante esta Corporación el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos Líquidos y en consecuencia no es factible la cesación del proceso sancionatorio en curso, dado que no se aplica las causales para su procedencia.

...20. CONCLUSIONES: *Una vez evaluada la documentación presentada por la empresa Agrosan S.A.S., se concluye lo siguiente:*

20.1- *La empresa Agrosan envía la Comunicación Oficial Recibida por la C.R.A., mediante radicado 202314000072582 del 1 de agosto de 2023, en la cual allega los resultados de la caracterización del agua monitoreada; sin embargo, se concluye que el agua presenta características de Aguas Residuales Domésticas debido a su alto contenido de Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes. Además, el punto monitoreado no corresponde al punto identificado por esta Corporación, por lo cual no es procedente aprobar el estudio ni el levantamiento de la medida preventiva, hasta tanto, la empresa Agrosan cuente con un permiso de vertimientos líquidos en los términos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

20.2- *La empresa Agrosan a través de la Comunicación Oficial Recibida por esta Corporación mediante el Comunicación Oficial Recibida 202314000073202 del 3 de agosto de 2023 presenta ante esta Corporación la solicitud de cesación de proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución 423 de 2023. Esta petición se considera técnicamente no viable, por cuanto no se aplican las causales establecidas en la Ley 1333 de 2009...
(...)."*

- INFORME TÉCNICO No. 023 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024

“(...)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: *Procesamiento de cebo comestible para animales.*

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: *Malambo - 08.*

8. COORDENADAS DEL PREDIO: *El área donde se desarrolla la actividad se delimita por las siguientes coordenadas:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **411** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Coordenadas del área del proyecto.

Vértice	X	Y
0	4801429.338	2758831.197
1	4801417.661	2758809.866
2	4801403.066	2758782.921
3	4801386.899	2758762.487
4	4801364.221	2758737.114
5	4801324.926	2758689.063
6	4801307.187	2758662.791
7	4801286.754	2758625.742
8	4801253.746	2758536.824
9	4801053.007	2758615.413
10	4801056.543	2758620.409
11	4801098.027	2758648.645
12	4801155.51	2758682.214
13	4801164.491	2758690.971
14	4801179.423	2758725.775
15	4801199.183	2758809.08
16	4801216.922	2758858.254
17	4801429.338	2758831.197

9. LOCALIZACIÓN: Km 5 vía Malambo-Caracolí, finca Villa Alina, Malambo – Atlántico.

10. EXPEDIENTE: 0802-048 y 0803-025.

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°: No aplica.

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: Complejo de Humedales del Río Magdalena.

13. FECHA DE VISITA: No aplica.

14. OBJETO: Evaluar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 423 de 2023, de la sociedad AGROSAN S.A.S.

(...)

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante Comunicación oficial recibida con radicado 242 del 12 de enero de 2024, la sociedad AGROSAN brinda información complementaria a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 423 de 2023, indicando lo siguiente:

Mediante radicado 007258-2023 la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S, allegó el resultado de monitoreo – Quebrada Aguas Vivas, de conformidad a lo requerido por la Corporación ambiental dentro del proceso de la referencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, mediante radicado 7320-2023 se presentó en el mes de agosto de 2023, solicitud de cesación del proceso sancionatorio, en virtud de los resultados de la caracterización aportada, como prueba objetiva y conducente a desvirtuar la presunta afectación a la salud y los recursos naturales plasmado en acta de la CAR, a partir de una visita ocular que condujo la imposición de la medida preventiva.

No obstante, y en aras de dar claridad frente a los resultados de la caracterización efectuada el día viernes 02 de junio de 2023 y asimismo sobre la georreferenciación de los puntos de la toma de muestra, se presenta a continuación las siguientes aclaraciones:

1. Dentro del informe de la caracterización del agua de la quebrada en mención, específicamente en el numeral 3 - Planilla de campo, se evidencia en el ítem de observaciones que hubo lluvias anteriores al muestreo en el sector, lo cual puede generar escorrentías superficiales que van a la quebrada y que arrastran excrementos del ganado, con el consecuente incremento en la carga de coliformes observado en el informe, entendiéndose que nos encontramos dentro de una zona con actividad ganadera.

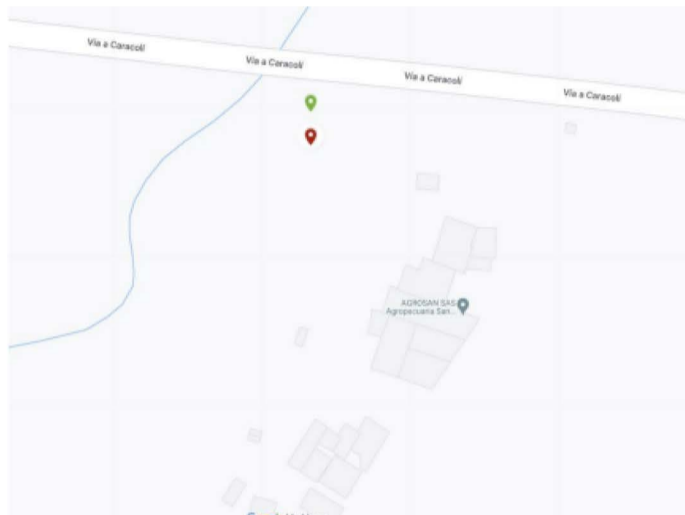
Se hace la anterior anotación, con el fin de destacar que el estado de la corriente en cuanto a la presencia de elementos contaminantes o que deterioran la calidad del agua se atribuye a diferentes factores o fuentes ajenos a la actividad de la empresa.

2. Se destaca también que la georreferenciación de los puntos de toma de muestra no coinciden con los puntos mencionados por parte de la corporación, debido a que en el momento del muestreo y como se corrobora en las diferentes visitas de seguimientos y control practicadas por el grupo CRA, el punto de color rojo es un canal de aguas lluvia y por consiguiente, no existe ningún tipo de vertimiento a suelo o fuente superficial dentro del proceso de la empresa. Es decir, el monitoreo se efectuó en cumplimiento a lo requerido por la CRA, mas no como una medida conducente a caracterizar los vertimientos de la empresa, toda vez su respectivo tratamiento lo realiza la empresa Recitrac S.A.S de conformidad a los certificados que reposan ante la autoridad ambiental. 3. En la siguiente imagen se indica el color rojo el punto de referenciado por la CAR en el informe técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023 CRA y en color verde el punto donde se realizó el monitoreo por parte del laboratorio acreditado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

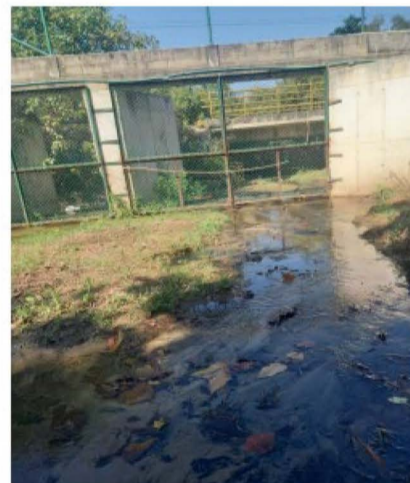
“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



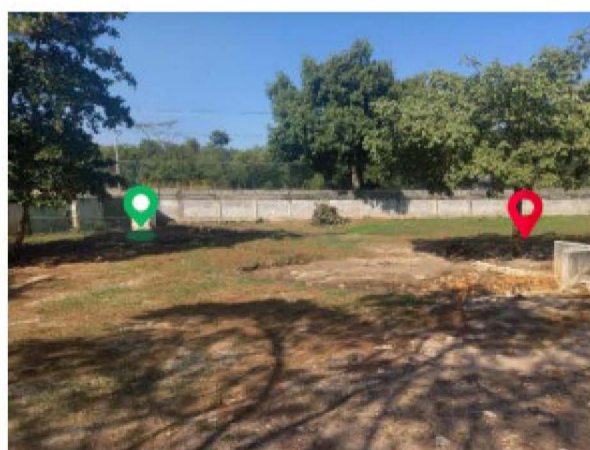
Georeferenciación; Punto rojo, tomado por la CRA y punto verde, tomado por laboratorio acreditado



Punto Evidenciado por la CRA – Sin vertimiento muestreo de laboratorio



Punto de conexión a quebrada –



Evidencia de la zona

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **411** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PETICIÓN

Con motivo de lo anteriormente expuesto y una vez demostrado la configuración del numeral 2, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, frente a la inexistencia del hecho investigado y consecuentemente, la no afectación a la salud humana y los recursos naturales, se solicita respetuosamente a la Corporación ambiental el cese del procedimiento sancionatorio contenido en la Resolución No. 0423 del 25 de mayo del 202 referente al presunta afectación de vertimiento no autorizado

CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A: *La solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental no procede, ya que el monitoreo presentado por Agropecuaria San Fernando S.A.S., se enfocó en el cuerpo de agua receptor y no en el vertimiento directo, lo cual no corresponde con el objeto de la investigación. La falta de caracterización específica del vertimiento observado en flagrancia el 23 de mayo de 2023 es un vacío crucial, pues no permite una evaluación adecuada del impacto ambiental ni de las medidas correctivas necesarias. Además, el análisis de las condiciones durante la visita revela que no se registraron precipitaciones y que la alta turbiedad del agua descargada (ver Figura 1) no coincide con características de aguas lluvias, reforzando la percepción de un vertimiento inadecuado. Estos hechos apuntan a la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio para esclarecer completamente los hechos y determinar las responsabilidades pertinentes.*

Figura 1. Aguas descargadas con alta turbiedad.



(...)

20. CONCLUSIONES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **411** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20.1- En base a la revisión de la documentación y las evaluaciones técnicas pertinentes, se concluye que no es procedente cesar el procedimiento sancionatorio iniciado conforme a la Resolución 423 de 2023 contra la sociedad Agropecuaria San Fernando S.A.S. – Agrosan. Además, aunque el vertimiento haya cesado, la prosecución del proceso sancionatorio se justifica debido a la previa detección de la infracción, la cual exige una respuesta contundente para prevenir futuras transgresiones y asegurar el cumplimiento normativo. La investigación debe determinar la magnitud del impacto ambiental causado o el riesgo derivado de la infracción, y establecer las medidas correctivas necesarias para mitigar los daños y evitar la recurrencia de tales incidentes, alineándose así con los principios de prevención y precaución en la gestión ambiental (...).”

En consecuencia, esta Corporación mediante la **g** resolvió no acceder a la pretensión de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 423 de 2023 en contra de la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.; e igualmente mantener la medida preventiva de SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425”W, impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medi

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en los Informes Técnicos No.265 del 25 de mayo de 2023, No.302 del 31 de mayo de 2023, No.420 del 04 de julio de 2023, No.563 del 04 de septiembre de 2023, No.617 del 21 de septiembre de 2023 y, No.023 del 05 de febrero de 2024, así:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **411** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole”.

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **411** DE 2024**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (...).”

Que del análisis de lo comprendido dentro de los mencionados Informes Técnicos No.265 del 25 de mayo de 2023, No.302 del 31 de mayo de 2023, No.420 del 04 de julio de 2023, No.563 del 04 de septiembre de 2023, No.617 del 21 de septiembre de 2023 y, No.023 del 05 de febrero de 2024, se tiene que la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., presuntamente realizó vertimientos de aguas sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente para verter en determinado punto, así mismo, presuntamente generó olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente causó daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, establece en cuanto al vertimiento, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.*

De esta forma, se tiene que la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto por parte de la sociedad AGROPECUARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., es presuntamente la siguiente:

1. Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por presuntamente realizar actividades de vertimiento sin contar con el respectivo permiso para verter en determinado punto.
2. Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, por presuntamente generar olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente causaron daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

- De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)”.

En suma y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en el informe técnico construido a partir de la visita en campo materializada en el sector ya referenciado, el actuar de la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, se entiende materializado a título de **dolo**, ya que direcciona su actuar, esto es, presuntamente realizar actividades de vertimiento sin contar con el respectivo permiso para verter en determinado punto y, presuntamente generar olores

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fuerzas y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente causaron daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Es de anotar, que no se evidencia en las actuaciones que nos ocupan, la ocurrencia de factores justificantes o eximentes de responsabilidad.

- Del Análisis Probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
<p>20.1. La empresa AGROSAN S.A.S., se encuentra desarrollando sus actividades productivas. Se perciben olores ofensivos en las afueras del predio de manera intermitente. Sin embargo, debido a las reiteradas quejas interpuestas por la comunidad decidió tomar vías de hecho realizando un plantón en las afueras de las instalaciones de la empresa, bloqueando la vía de acceso que va desde Caracolí – Malambo y viceversa.</p> <p>20.2. En las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425"W, se encuentra un punto de vertimiento en el cual no se logra identificar el tipo de aguas que lleva, pero que por las características físicas observadas se presume que no son escorrentías de agua lluvias como lo afirma la persona que recibe la vista por parte de AGROSAM S.A.</p> <p>20.3. La empresa AGROSAN S.A.S, tiene un punto de acopio para la materia prima que no cuenta con las condiciones necesarias para el</p>	<p>El Informe Técnico No.265 del 25 de mayo de 2023, que describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>recibimiento, recolección y almacenamiento de la misma, dejando en evidencia el mal manejo de la materia prima, que usa para sus procesos, lo que puede ser la fuente principal de la emisión de olores, considerando que los desechos de origen animal provenientes del procesamiento de la carne pueden contener materia orgánica y microorganismos patógenos y despedir olores. También pueden ser fuente de bacterias y nitratos, que son contaminantes del agua potable y causantes de enfermedades al ser humano y además generan lixiviados que, por la falta de adecuamiento técnico, pueden estar causando contaminación cruzada del suelo. Además de ello no se cuenta con un lugar de almacenamiento para los productos, que tenga una cadena de frío que garantice que se desacelere la descomposición de estos.</p>	
<p>20.4. La empresa AGROSAN S.A.S., realizó el procesamiento de la materia prima que tenía contenida en la planta dentro de los tiempos estipulados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, en la resolución 0000423 del 2023 y además ha dispuesto un lugar para el acopio y almacenamiento adecuado de la materia prima.</p> <p>20.5. La empresa AGROSAN S.A.S., se realizará la caracterización de las aguas vertidas sobre el punto ubicado en las coordenadas 10°51’41.252N - 74°49’7.425” W, con el objetivo de determinar si es necesario legalizarlo como punto de vertimiento y dar cumplimiento a lo requerido en la</p>	<p>El Informe Técnico No.302 del 31 de mayo de 2023, que describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>resolución 00423 del 2023, para levantamiento de la medida preventiva relacionada con el punto de vertimiento.</p> <p>20.6. La empresa AGROSAN S.A.S, realiza entrega del informe de capacidad de procesamiento de materia prima para dar cumplimiento al requerimiento realizado en la resolución 00423 del 2023, para poder corroborar su capacidad de recibo, teniendo en cuenta que además de la capacidad de procesamiento, en este momento cuenta con una capacidad de almacenamiento de unas 23 Ton”</p>	
<p>19.1 La empresa AGROSAN S.A.S, hasta la fecha se encuentra cumpliendo con las mejoras y adecuamiento de la planta para el desarrollo normal de sus funciones.</p> <p>19.2 No se evidencia acopio de materia prima de manera inadecuada que pueda generar olores ofensivos o convertirse en vectores contaminantes que puedan afectar el medio ambiente y la salud humana o animal.</p> <p>19.3 La empresa AGROSAN S.A.S., realizó la caracterización de las aguas vertidas sobre el punto ubicado en las coordenadas 10°51’41.252N - 74°49’7.425” W, con el objetivo de determinar si es necesario legalizarlo como punto de y está en espera de que el laboratorio haga entrega de los resultados encontrados.</p> <p>19.4 A la fecha la empresa AGROSAN S.A.S, cuenta con dos cuartos fríos de 23 toneladas de capacidad cada uno,</p>	<p>El Informe Técnico No.420 del 04 de julio de 2023, que describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>lo que le da una capacidad de almacenamiento de 46 toneladas de materia prima como plan de contingencia en caso de que no se pueda procesar la materia prima recibida”.</p>	
<p>20.1 La empresa AGROSAN S.A.S, hasta la fecha se encuentra cumpliendo con las mejoras y adecuamiento de la planta para el desarrollo normal de sus funciones.</p> <p>20.2 No se evidencia acopio de materia prima de manera inadecuada que pueda generar olores ofensivos o convertirse en vectores contaminantes que puedan afectar el medio ambiente y la salud humana o animal”.</p>	<p>El Informe Técnico No. 563 del 04 de septiembre de 2023, que describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.</p>
<p>20.1- La empresa Agrosan envía la Comunicación Oficial Recibida por la C.R.A., mediante radicado 202314000072582 del 1 de agosto de 2023, en la cual allega los resultados de la caracterización del agua monitoreada; sin embargo, se concluye que el agua presenta características de Aguas Residuales Domésticas debido a su alto contenido de Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes. Además, el punto monitoreado no corresponde al punto identificado por esta Corporación, por lo cual no es procedente aprobar el estudio ni el levantamiento de la medida preventiva, hasta tanto, la empresa Agrosan cuente con un permiso de vertimientos líquidos en los términos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio</p>	<p>El Informe Técnico No. 617 del 21 de septiembre de 2023, que describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.</p> <p>20.2- La empresa Agrosan a través de la Comunicación Oficial Recibida por esta Corporación mediante el Comunicación Oficial Recibida 202314000073202 del 3 de agosto de 2023 presenta ante esta Corporación la solicitud de cesación de proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución 423 de 2023. Esta petición se considera técnicamente no viable, por cuanto no se aplican las causales establecidas en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>20.3- La empresa Agrosan a través de la Comunicación Oficial Recibida por esta Corporación mediante radicado 202314000053972 envía a esta Corporación el avance del PRIO para el periodo 2022-2023. Es necesario que la empresa adjunte mayor información de este informe de avance, por lo cual no es procedente su aprobación (...).”.</p>	
<p>20.1- En base a la revisión de la documentación y las evaluaciones técnicas pertinentes, se concluye que no es procedente cesar el procedimiento sancionatorio iniciado conforme a la Resolución 423 de 2023 contra la sociedad Agropecuaria San Fernando S.A.S. – Agrosan. Además, aunque el vertimiento haya cesado, la prosecución del proceso sancionatorio se justifica debido a la previa detección de la infracción, la cual exige una respuesta contundente para prevenir futuras transgresiones y asegurar el cumplimiento normativo. La investigación debe determinar la magnitud del impacto ambiental</p>	<p>El Informe Técnico No. 023 del 05 de febrero de 2024, que describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

causado o el riesgo derivado de la infracción, y establecer las medidas correctivas necesarias para mitigar los daños y evitar la recurrencia de tales incidentes, alineándose así con los principios de prevención y precaución en la gestión ambiental (...).”.	
---	--

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

- Concepto de violación

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actuar **doloso** por parte del investigado.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente, se advierte que la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, con su presunto actuar infringió la normatividad ambiental citada en el acápite de la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental; razón por la cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar a la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 411 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.936.071-1, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, presuntamente por:

- **CARGO PRIMERO:** Incumplir el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar actividades de vertimiento sin contar con el respectivo permiso para verter en las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425”W, ubicadas en el municipio de Malambo del departamento del Atlántico.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplir el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, al generar olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente causaron daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, la notificación se realizará a las siguientes direcciones electrónicas: gcaavid@agrosan.com.co jalvarez@agrosan.com.co - wtabares@agrosan.com.co y/o la que además se autorice para ello por parte de dicha sociedad, o a la dirección: Carrera 49 No. 78D Sur 68, Sabaneta – Antioquia. En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **411** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla, a los **14 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 0802-048 y 0803-025.

Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.

Aprobó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas